

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42464

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

VIERNES, 22 DE MARZO DE 1940

NUM. 82

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 15 de marzo de 1940 ascendiendo a Ministro plenipotenciario de tercera clase a don José Pan de Soraluze y Español.—Página 1966

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 15 de marzo de 1940 nombrando Magistrados de ascenso a los señores que se indican.—Páginas 1966 a 1971.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de marzo de 1940 aprobando el Reglamento para aplicación de la Ley de 2 de junio de 1939, instituyendo un sistema de crédito naval.—Páginas 1971 a 1977.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 18 de marzo de 1940 concediendo licencia limitada a la Telegrafista doña Benita Revela de la Morena.—Página 1977.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 12 de marzo de 1940 promoviendo a la categoría de Directores de primera clase del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se mencionan.—Página 1977.

Otra de 12 de marzo de 1940 acordando que no ha lugar a la revisión de la separación del Médico de Prisiones don José María Gaviola Herrera.—Páginas 1977 y 1978.

Otra de 12 de marzo de 1940 id. el sobreseimiento del expediente de la admisión, sin sanción, del funcionario de Prisiones don Valeriano Sáinz Padilla.—Página 1978.

Otra de 13 de marzo de 1940 id. que la Prisión Habilitada de Amorebieta (Vizcaya) funcione como Prisión Central.—Página 1978.

Otra de 14 de marzo de 1940 nombrando Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid a don Julio García de la Puente.—Página 1978.

Otra de 14 de marzo de 1940 separando del servicio al Subdirector Administrador del Cuerpo de Prisiones don Primitivo Requena Abadía.—Página 1978.

Otra de 14 de marzo de 1940 declarando jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria al Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones don Narciso Alvarez García.—Página 1978.

Otra de 14 de marzo de 1940 trasladando al Campo Penitenciario de Belchite al Subdirector Administrador del Cuerpo de Prisiones don Enrique Soler de la Pedraja.—Páginas 1978 y 1979.

Otra de 16 de marzo de 1940 admitiendo al servicio activo, con sanción, al Juez de Primera Instancia de entrada a don Joaquín Polit Molina.—Página 1979.

Otra de 16 de marzo de 1940 id. id. con imposición de sanción, a don Augusto Escarpizo-Lorenzana y Majua, Aspirante al Ministerio Fiscal.—Página 1979.

Otra de 16 de marzo de 1940 nombrando Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mancha Real al Aspirante don Medardo Lainez Anaya.—Página 1979.

Otra de 16 de marzo de 1940 reintegrando sin sanción en su cargo al Secretario Judicial de Motril don José Aparicio Morales.—Página 1979.

Otra de 16 de marzo de 1940 disponiendo se instruya expediente, conforme al apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del pasado año, a don Gregorio Galiana Uriarte, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Morella.—Página 1979.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 3 de marzo de 1940 rehabilitando en su función docente, sin imposición de sanción, al Catedrático de la Universidad de Murcia D. Salvador Martínez Moya Crespo.—Página 1980.

Otra de 4 de marzo de 1940 aceptando lo acordado por el Juez Instructor en el expediente incoado al Catedrático que fué de la Universidad de Madrid, D. Casimiro Población Sánchez.—Página 1980.

Otra de 8 de marzo de 1940 jubilando a los Catedráticos de Universidad que se mencionan.—Página 1980.

Otra de 8 de marzo de 1940 nombrando Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago al Catedrático D. Mariano Alvarez Zurimendi.—Página 1980.

Otra de 8 de marzo de 1940 modificando la de 3 de febrero del mismo año, referente al cambio de Cátedras del Sr. Terradas e Illa.—Página 1980.

Otra de 13 de marzo de 1940 disponiendo la revisión del expediente de depuración del Profesor Encargado de Curso del Instituto de Algeciras (Cádiz) D. Antonio Magaña Soria.—Página 1980.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1501 a 1516.

GOBIERNO DE LA NACION**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

DECRETO de 15 de marzo de 1940 ascendiendo a Ministro plenipotenciario de tercera clase a don José Pan de Soraluce y Español.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Asciendo a Ministro plenipotenciario de tercera clase a don José Pan de Soraluce y Español, Secretario de primera clase.

Dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 15 de marzo de 1940 nombrando Magistrados de ascenso a los señores que se indican.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don José María Díez y Díaz, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de julio de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno segundo Magistrado de ascenso a don Juan Palacios Berge, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso, a don José María Olmedo Almeida, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el

día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia, -

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Antonio María Vacas Barbudo, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don Abdullio Siboni Cuenca, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos, a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así, lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso a don Leocadio Tamara y García, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Ramón Osorio y Martínez, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don Salvador Bernabé y Herrero, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso, a don Enrique S. de No Hernández, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso a don Julio Felipe Mesanza Beriz, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día seis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Isidro Acedo Llarena, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don Francisco Rodríguez Valcárcel, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos

a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso a don Joaquín Ramírez Magenti, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, menos los pasivos, desde el día siete de enero de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Joaquín Vilches Burgos, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Nicolás Salvador Solera Martínez, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último, y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día dos de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don Teófilo Escribano Quintanilla, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso, a don Luis Casuso y Obeso, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Elpidio Lozano Escalona, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día cuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don Vicente Ramón Redondo Montero, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día tres de julio de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno tercero,

Magistrado de ascenso, a don Manuel Isern Salvadores, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso a don Julio Ubeda Arce, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don José María Suárez Vence, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de ascenso, a don José Bravo Mezquita, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso, a don Luis Vallejo Quero, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día tres de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Carlos Sambat Chicoy, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día trece de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de ascenso, a don Enrique Márquez Guerrero, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día trece de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno segundo,

Magistrado de ascenso, a don José Luis Pintado Aviñón, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de ascenso, a don Apolinar Cáceres Gordo, que es Magistrado de entrada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de marzo de 1940 aprobando el Reglamento para aplicación de la Ley de 2 de junio de 1939, instituyendo un sistema de crédito naval.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve; oído el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, instituyendo un sistema de crédito naval.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 2 de junio de 1939, instituyendo un sistema de crédito naval

CAPITULO I

Entidad concedente y beneficiarios de los préstamos

Artículo 1.º La concesión de los préstamos destinados a la modalidad de crédito naval establecida en la Ley de 2 de junio de 1939, corresponde al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Este podrá emitir cédulas de crédito naval hasta un importe igual al de los préstamos concedidos, en la forma y condiciones que se lo permitan sus disposiciones orgánicas.

Desde la fecha en que comience a regir este Reglamento formará parte del Consejo de Dirección de dicho Instituto el Director General de Comunicaciones Marítimas.

Art. 2.º La concesión de los préstamos a que se refiere el artículo anterior no excluye los beneficios derivados de la legislación vigente sobre primas a la construcción y a la navegación, ni de la especial sobre reconstrucción.

Art. 3.º Únicamente tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de 2 de junio de 1939 y por tanto a ser beneficiarios de los préstamos, los navieros o armadores nacionales.

Se considerarán tales a los efectos de este Reglamento:

1.º Las personas individuales de nacionalidad española que estén matriculadas como navieros o armadores de buques mercantes o pesqueros. Si se trata de extranjeros naturalizados, será además requisito preciso que lleven diez años con tal condición y que residan en España.

2.º Las Compañías regulares colectivas y las de responsabilidad limitada que reúnan los requisitos de matrícula en ellas y de nacionalidad en todos sus socios, exigidos en el número anterior y en la forma que en él se piden.

3.º Las Compañías comanditarias que reúnan los requisitos de matrícula en ellas y de nacionalidad en todos sus socios colectivos y en los comanditarios que cubran al menos un setenta y cinco por ciento del capital comanditario, exigidos en el número primero y en la forma que en él se piden.

4.º Las Compañías anónimas que reúnan los requisitos de matrícula en ellas y de nacionalidad en todos los directores, gerentes y administradores y en accionistas que cubran al menos un setenta y cinco por ciento del capital social, exigidos en el número primero y en la forma que en él se piden.

Art. 4.º No tendrán derecho a los beneficios de la

Ley de 2 de junio de 1939 y por tanto a ser beneficiarios de los préstamos, los navieros o armadores que dependan directamente de la Administración del Estado o de las Corporaciones provinciales o locales, ni aquellos que formen parte de Monopolios oficiales.

CAPITULO II

Objeto y límite de los préstamos y preferencia entre ellos

Art. 5.º Los préstamos regulados en la Ley de 2 de junio de 1939, sólo podrán concederse para la construcción o modernización de buques mercantes o pesqueros en astilleros españoles y en este exclusivo objeto habrá de invertirse su importe.

En ningún caso podrán solicitarse aquéllos para ser invertidos en buques de recreo.

Art. 6.º A los efectos del artículo anterior, se considerarán obras de modernización de un buque, las siguientes:

1.º El cambio del sistema de propulsión, mediante el cual hayan de obtenerse mayores velocidades, rendimiento o economía.

2.º El cambio del sistema de combustión, mediante el cual haya de obtenerse una mayor economía en el consumo.

3.º Instalación de maquinaria auxiliar o la transformación de la ya instalada, mediante las cuales haya de obtenerse una mejora de importancia en el funcionamiento de los servicios del buque.

4.º La instalación de aparatos de refrigeración o ventilación y en general las dirigidas a convertir un buque de carga en frutero o a mejorar las condiciones de un buque pesquero para la conservación del pescado.

5.º Las demás obras y reparaciones que contribuyan a mejorar el rendimiento económico del buque y que a juicio del Ministerio de Industria y Comercio deban considerarse comprendidas en el concepto de obras de modernización del mismo.

Art. 7.º Será también requisito para la concesión de un préstamo para modernización del buque, que las obras de la misma asciendan por lo menos al veinte por ciento del valor total que dicho buque tenga antes de haberse comenzado las obras proyectadas.

Art. 8.º Tendrán la consideración de Astilleros españoles a los efectos del artículo quinto, los Talleres o Astilleros propiamente dichos, situados en territorio nacional, que pertenezcan a persona individual o jurídica de nacionalidad española, las cuales estén dedicadas habitualmente a la industria de construcción naval por cuenta propia o ajena, cumplido en su desenvolvimiento las condiciones que para la producción nacional exigen las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Los préstamos a que se refiere la Ley de 2 de junio de 1939 podrán concederse en forma que las entregas que de ellos haya que hacer en total en cada uno de los diez primeros años de vigencia de la misma, no excedan de setenta y cinco millones de pesetas; de ellos quince como máximo, para los de modernización y los otros sesenta más

los que de los quince no se utilicen para los de construcción.

La cantidad que no se llegue a utilizar en un año de la marcada en el párrafo anterior, acrecerá la disponible en el siguiente, pudiéndose convenir los nuevos préstamos en forma que se realicen entregas en dicho año siguiente por la suma de las dos cantidades expresadas.

Art. 10. No se podrán conceder a un solo Naviero o Armador préstamos que impliquen entregas en cada tres años consecutivos dentro de la vigencia de la Ley, de más del veinte por ciento de la cantidad total disponible en el mismo plazo, para igual fin que el solicitado.

Solamente en el caso de que hubiere de quedar vacante dicho exceso, en todo o en parte, podrá éste, en la medida correspondiente, destinarse a cubrir la parte solicitada si procediere.

Art. 11. El orden de preferencia para la concesión de préstamos a los Navieros o Armadores que lo soliciten, será el que a continuación se expresa, dentro siempre de las disponibilidades de cada ejercicio anual.

a) Dentro de los tres primeros años de vigencia de la Ley se atenderán, en primer término, las peticiones de los Navieros o Armadores que por consecuencia de la guerra de liberación de España hayan tenido en su flota pérdidas de buques, y en proporción a los perjuicios que por tal causa hubiesen sufrido, y en todo caso teniendo en cuenta la limitación que se establece en el artículo anterior.

La preferencia de los que se encuentren en este caso, con respecto a los demás, será absoluta, hasta el total resarcimiento de perjuicios y pérdidas, pudiendo las entregas a ellos destinadas absorber la totalidad del cupo anual sin que, no obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, se señale cantidad alguna en estos años para los trabajos de modernización.

Dentro de este grupo tendrán preferencia los Armadores de buques pesqueros perdidos, cuyo valor no alcance a cien mil pesetas.

Cuando las peticiones que en este apartado se regulan no consuman la totalidad de los cupos anuales, será de exacta aplicación para las cantidades sobrantes, lo que se preceptúa en el siguiente apartado.

b) Transcurridos los tres primeros años y durante los restantes, de aplicación de la Ley, serán atendidas dentro de sus cupos disponibles y por el orden siguiente:

1.º Las peticiones de los Navieros o Armadores que el 18 de julio de 1936 tuvieran establecidos servicios marítimos de soberanía, transoceánicos, cabotaje nacional o líneas regulares de carácter comercial y que destinen el importe del préstamo a construir buques para dichos servicios.

2.º Las de los Navieros o Armadores establecidos con anterioridad al 18 de julio de 1936 que, sin estar comprendidos en el número anterior, se propongan construir buques mercantes o pesqueros.

3.º Las de los Navieros o Armadores que se hayan establecido como tales con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que destinen el importe del prés-

tamo a la construcción de buques también mercantes o pesqueros.

c) Las peticiones para modernización de buques, serán atendidas, dentro de sus cupos disponibles, en la medida que éstos lo permitan, después de aplicado lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, con arreglo al mismo orden de preferencia que para los destinados a construcción establece el apartado b) anterior.

No obstante lo dispuesto en los apartados b) y c) y para el supuesto de que quedaren sin satisfacer peticiones de préstamos formuladas por propietarios que hubiesen tenido en su flota pérdidas de buques, como consecuencia de la guerra de liberación de España, podrá acordarse, mediante la correspondiente disposición reglamentaria, que continúe en uno o más ejercicios anuales el trato de preferencia regulado en el apartado a) de este artículo.

CAPITULO III

Cuantía de los préstamos, su entrega, intereses y forma y plazo de amortización

Art. 12. La cuantía de los préstamos concedidos en aplicación de la Ley de 2 de junio de 1939 no podrá exceder del sesenta por ciento del valor del buque que se haya de construir o modernizar cuando el mismo sea el ofrecido en garantía, estimándose como valor de los buques ya construídos el que se fije por el Inspector técnico que al efecto nombre el Ministerio de Industria y Comercio, y de los en construcción, el presupuesto en el proyecto aprobado por dicho Ministerio.

Podrá llegar, sin embargo, el préstamo al cien por ciento del valor del buque que haya de ser construído o modernizado, mediante garantía complementaria, o total separada, que también consista en hipoteca sobre otro u otros buques.

En ningún caso podrá exceder el préstamo del sesenta por ciento del valor de la total garantía.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cuantía de los préstamos podrá llegar al ochenta por ciento del valor del buque que haya de ser objeto de construcción o modernización, o del valor de la garantía ofrecida, cuando a juicio del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional, previos los informes que el mismo estime necesarios, concurren en el prestatario las características de honorabilidad y confianza basadas en la competencia y en el Trabajo que establece el Capítulo IX, párrafo 2.º, del Fuero de Trabajo.

Art. 14. El importe de los préstamos concedidos se hará efectivo a los prestatarios por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en la forma y plazos siguientes, siempre que cada uno de los hechos que se especifican en este artículo como determinante de una entrega se dé dentro del año para el que se haya convenido en la concesión:

a) En los casos de construcción en que el buque que sea objeto de ella se cuente entre la garantía, ya se cuenten también o no otros buques y cualquiera que sea la relación que guarde el importe del préstamo con el de la construcción:

1.º La tercera parte del importe del préstamo, a la presentación al Instituto de la primera copia inscrita en el registro de la escritura de constitución de hipoteca, debiendo tenerse en cuenta lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 25 de este Reglamento.

2.º Otra tercera parte del importe del préstamo, cuando el valor de la obra ejecutada y de los materiales acopiados y pagados ascienda en junto, por lo menos, al sesenta y seis por ciento del valor total presupuestado.

3.º La tercera parte restante del préstamo, cuando el Armador o Naviero suscriba el acta de recepción del buque, una vez terminada la construcción del mismo.

En todo caso, el valor de las obras ejecutadas se justificará mediante certificación del Inspector del Ministerio de Industria y Comercio, y el de los materiales acopiados y pagados, por medio de los documentos que prueben el pago efectuado, quedando condicionado el nacimiento de la obligación de entregar los plazos que de dichos hechos dependan a la presentación de los documentos referidos.

b) En los casos de construcción en que el buque que sea objeto de ella no se cuente entre la garantía y cualquiera que sea la relación que guarde el importe del préstamo con el de la construcción:

1.º El diez por ciento del importe del préstamo, cuando se acredite al Instituto la firma del contrato de construcción, siempre que, además, previamente, se haya presentado debidamente inscrita la primera copia de la escritura de constitución de hipoteca.

2.º El diez por ciento del importe del préstamo, cuando se acredite al Instituto la puesta en quilla.

3.º El veinte por ciento del importe del préstamo, cuando se acredite al Instituto la colocación de las cuadernas o armazones.

4.º El veinte por ciento del importe del préstamo, cuando se acredite al Instituto la terminación del enchapado del casco.

5.º El veinte por ciento del importe del préstamo, cuando se acredite al Instituto la botadura del buque.

6.º El veinte por ciento del importe del préstamo, cuando se acredite al Instituto haber sido entregado el buque terminado, a satisfacción del armador.

La justificación de cada uno de dichos hechos y obras se hará mediante certificación del Inspector del Ministerio de Industria y Comercio, siendo de aplicación a este apartado lo dispuesto en el anterior, sobre condición para el nacimiento de la obligación de efectuar las entregas.

c) En los casos de modernización el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio, fijará, en cada uno, la forma y plazo de hacer efectivo el préstamo, atendiendo a la naturaleza, duración y modalidades, todas de las obras que se proyecten realizar.

d) Todos los casos que se especifican en este artículo como determinantes de una entrega, ha-

brán de cumplirse dentro del año señalado en la concesión. Salvo el caso de fuerza mayor, será motivo suficiente para resolver el contrato con los efectos que se fijan en el último párrafo de este artículo, el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del plazo que se señaló.

e) En todos los casos de este artículo, la última entrega se realizará mediante acta notarial, a la cual se unirá certificación expedida por el Interventor del Instituto acreditativa de las entregas anteriormente efectuadas, siendo la copia de esta acta título bastante para extender en el Registro Mercantil la nota correspondiente. En caso de resolución del préstamo y en todos los supuestos en que, por cualquier causa imputable al prestatario, no se llegue a formalizar la entrega de cualquiera de los plazos, el Interventor del Instituto, con el visto bueno del Director del mismo, efectuará la liquidación, fijando el débito resultante, mediante acta notarial autorizada, a requerimiento del expresado Director, que producirá los mismos efectos procesales y registrales que si hubiera sido otorgada por el mismo deudor, quien no podrá, por tanto, oponer excepción alguna.

Art. 15. El prestatario deberá satisfacer al Instituto, en concepto de gastos y a partir de la fecha en que reciba la primera entrega del préstamo, una cantidad anual que, oscilando entre el medio y el uno por mil de la cantidad importe total de la deuda, fije el Consejo de dirección de dicho organismo.

La fijación de dicho porcentaje la hará anualmente, para todos los préstamos que durante el año se concedan, el Consejo de Dirección, debiéndose hacer constar este extremo en la escritura de préstamo y no siendo susceptible de alteración alguna durante su vigencia.

Art. 16. Los préstamos regulados en la Ley de 2 de junio de 1939 y en este Reglamento devengarán anualmente el interés del cuatro por ciento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de aquélla.

Art. 17. Con arreglo también a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, de lo que por intereses devenguen los préstamos que se concedan durante los diez primeros años, corresponderá pagar al prestatario la mitad y la otra mitad al Estado.

Si el prestatario fuera pescador de bajura y, al mismo tiempo, propietario de la embarcación en que trabaje, podrá solicitar del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional, que, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio, se fije como parte a él imputable de lo que por intereses devengue su préstamo la cuarta parte, y las otras tres al Estado.

A los efectos de los párrafos anteriores, y en ejecución de lo ordenado en el tercero del repetido artículo 5.º de la Ley, el Ministerio de Hacienda consignará, en cada uno de los diez primeros años de vigencia de aquélla, la cantidad necesaria para satisfacer los intereses de los préstamos, en la forma establecida por los preceptos antes citados. Anualmente el Instituto de Crédito para la Re-

construcción Nacional rendirá cuenta al expresado Ministerio, de las cantidades percibidas por el referido concepto, y al final de los diez años fijará, con arreglo a los préstamos concedidos durante todo el período y sus clases, la cantidad que habrá de consignar el Ministerio de Hacienda en cada uno de los años siguientes a que se puede extender el período de amortización de los préstamos concedidos.

Art. 18. Los préstamos se amortizarán en los plazos que para cada caso fije el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dentro de los máximos siguientes:

- a) Veinte años para los de construcción de buques mercantes y de pesca de altura.
- b) Diez años para los de construcción de pesqueros de casco metálico.
- c) Seis años para los de construcción de pesqueros o buques de casco de madera.
- d) Seis años para los de modernización de toda clase de buques.

Art. 19. En todo caso, el período de amortización del préstamo comenzará el día último del semestre natural dentro del cual se hizo la última entrega.

Art. 20. La anualidad fija para el pago de la parte de intereses imputable al prestatario y amortización correspondiente será la que fije el Consejo de Dirección del Instituto para cada caso, la cual habrá de satisfacer el prestatario, por mitad y por semestres vencidos, el treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 21. Las entregas parciales hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento devengarán el interés del cuatro por ciento anual desde el día en que se efectuaron, liquidándose la parte del imputable al prestatario y correspondiente a cada entrega al hacer las siguientes, de cuyo importe se descontará.

La parte imputable al prestatario de los intereses simples devengados desde el día de la última entrega hasta el inicial del período de amortización se liquidarán y serán hechos efectivos en esta última fecha, siendo título bastante para la ejecución, en su caso, la correspondiente certificación expedida por el Interventor del Instituto.

Art. 22. La parte imputable al Estado en los intereses de cada préstamo será cargada por el Instituto en una cuenta especial que el último abrirá al Estado para este fin.

Dicha cuenta será abonada con los pagos que el Estado haga al Instituto por este concepto.

Art. 23. El prestatario podrá acelerar la amortización del préstamo abonando dos o más semestres en un mismo vencimiento, así como solicitar del Instituto que le conceda el reembolso anticipado total del mismo.

En ambos casos sólo satisfará los intereses correspondientes al tiempo en que realmente tuvo a su disposición las cantidades que el Instituto le entregara, haciéndose a este efecto la correspondiente liquidación en el momento que proceda.

CAPITULO IV

Garantías

Art. 24. Los préstamos que se concedan en aplicación de este Reglamento estarán garantizados por medio de primera hipoteca, constituida en la misma escritura del préstamo, precisamente a favor del Instituto del Crédito para la Reconstrucción Nacional en representación del Estado, bien sobre el mismo buque que se trate de construir o modernizar, bien sobre otro u otros, en el caso de que se acepten éstos como garantía total separada, bien sobre aquél y los últimos, cuando éstos se acepten como garantía complementaria de la del primero, todo con sujeción a los restantes preceptos de este Reglamento.

Art. 25. Para que el mismo buque que se trata de construir se acepte en garantía hipotecaria, se requerirá que haya sido ya invertida en su construcción la tercera parte de la cantidad total presupuestada, que la construcción se verifique bajo la inspección de las Sociedades Clasificadoras, aceptadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y que se presente previamente póliza de seguro que cubra todos los riesgos de la construcción, botadura, pruebas y navegación a todo riesgo, incluso el de puerto.

Para que lo sean buques ya construídos, será necesario que posean la más alta clasificación de las Sociedades Clasificadoras aceptadas por el Ministerio de Industria y Comercio y que se presente previamente póliza de seguro cubriendo todos los riesgos de la navegación, incluso el de puerto.

Art. 26. En las pólizas de seguro a que se refiere el artículo anterior se pactará que, mientras esté vigente el préstamo, no se abonará cantidad alguna por la Compañía aseguradora sin el consentimiento del Instituto, el cual, ocurrido el siniestro, quedará automáticamente subrogado en los derechos del asegurado por una cantidad igual al importe del débito de éste no amortizado.

Art. 27. Al constituirse la hipoteca se obligarán también los prestatarios:

a) A que obtenga el buque la más alta clasificación de las Sociedades Clasificadoras aceptadas por el Ministerio de Industria y Comercio al terminar su construcción, cuando se trate de este caso; y en él y en todos los demás, a mantener dicha clasificación de los buques hipotecados durante todo el plazo de vigencia del préstamo.

b) A renovar anualmente, durante dicho período, la póliza de seguro de que trata el artículo anterior.

c) A que las dotaciones que los buques objeto de la construcción o modernización lleven, durante todo el período de vigencia del préstamo, sean españolas.

d) A llevar a bordo de los mismos buques, durante el período dicho, los alumnos de Náutica, Pesca, máquinas y radiotelegrafistas en período de práctica que determine el Poder público y en las condiciones que marque.

e) A pagar en período voluntario todas las contribuciones, impuestos y arbitrios que graven el buque o los buques hipotecados.

f) A pagar todos los gastos que se deriven de la escritura de préstamo con hipoteca, acta de realización, copias autorizadas de ella para el Instituto,

inscripción y cancelación en su día, más las costas y gastos que se ocasionen por incumplimiento de sus obligaciones.

Se pactará en la escritura que el incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones por parte del prestatario facultará al Instituto para dar por resuelto de pleno derecho el préstamo, sin necesidad de requerimiento especial, y proceder por vía ejecutiva para el cobro de las cantidades que el prestatario adeude al Instituto.

g) A construir o modernizar sus buques en astilleros nacionales.

Art. 28. El buque hipotecado no podrá enajenarse a un extranjero sino en la forma y con los requisitos marcados en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria Naval de 21 de agosto de 1893, estimándose como consentimiento del acreedor el del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Tampoco podrá venderse a persona o entidad de nacionalidad española sin la previa conformidad del Instituto, el cual podrá exigir en este caso, si lo estima conveniente, un aumento de garantía no superior al veinticinco por ciento del valor de la anteriormente prestada.

Art. 29. En concepto de Legislación supletoria y en lo no regulado en este Reglamento o en la Ley que el mismo desenvuelve, y en relación con las hipotecas a que se refiere este capítulo, regirán las disposiciones de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893.

CAPITULO V

Tramitación y concesión

Art. 30. Los Navieros o Armadores que con arreglo a este Reglamento puedan ser beneficiarios de los préstamos en él regulados, solicitarán éstos en instancia dirigida al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en la que harán constar las razones en que fundan su petición, y el objeto, la cuantía y las condiciones del préstamo que solicitan, así como las garantías que ofrecen. Esta instancia deberá ir unida a otra, dirigida al Ministerio de Industria y Comercio, solicitando la previa autorización de éste, a la cual deberán acompañar los documentos siguientes:

a) En los casos en que se solicite el préstamo para la construcción: Proyecto del buque, memoria explicativa de las características fundamentales del proyecto, con relación al destino que haya de darse al buque que se haya de construir, y presupuesto de la construcción.

b) En los casos en que el préstamo se solicite para la modernización: Proyecto de la modernización, memoria en la que se detallen las ventajas que habrán de derivarse de la ejecución de las obras proyectadas y presupuesto de la modernización.

En una y otra hipótesis se habrán de señalar las cantidades que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento, corresponderá entregar por el Instituto al prestatario en cada uno de los años a que se extienda el período de entrega del préstamo.

Art. 31. Las instancias y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse en el Ministerio de Industria y Comercio dentro del plazo comprendido entre el 1.º de octubre y el 1.º de diciembre de cada año, según las restantes disposiciones de este Reglamento, menos las de quienes pretendan se les declare comprendidos en el apartado a) del artículo 11 de esta misma disposición, las cuales deberán ser presentadas entre los días 1 y 30 de septiembre, haciendo estos últimos constar en las instancias los buques perdidos a causa de la guerra de liberación de España.

Los plazos marcados en el párrafo anterior podrán ser ampliados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando éste lo estime conveniente a los intereses públicos.

Art. 32. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Estado Mayor de la Armada, resolverá acerca de la concesión de las previas autorizaciones expresadas, formulando en consecuencia el proyecto de concesiones del año, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Dicho proyecto, con los expedientes de los interesados autorizados, se pasará antes del día 15 de diciembre para el estudio y resolución de las concesiones de préstamo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el cual podrá pedir a los interesados cuantos datos y documentos sean precisos, en cada caso, para dicho fin, y podrá libremente denegar o conceder el préstamo, y esto último en las mismas condiciones solicitadas o en otras que convenga con el interesado, dentro de las disposiciones de este Reglamento y de las condiciones en que se haya formulado la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

De todas las delegaciones y concesiones dará cuenta a dicho Ministerio, para que éste, si procede por consecuencia de alteraciones en el proyecto de concesión del año o en el prorrateo, pueda autorizar a nuevos solicitantes, cuyas peticiones serán resueltas por el Instituto por los mismos trámites expresados.

Art. 33. Acordada por el Instituto la concesión de un préstamo y comunicado al Ministerio de Industria y Comercio y al interesado, se procederá por éste y el Instituto, previas las justificaciones previstas para este trámite, a otorgar la correspondiente escritura pública de préstamo con hipoteca, en la cual, necesariamente, se regulará, entre los casos de resolución del préstamo, el de que el interesado no comience la modernización o la construcción en el plazo que en el mismo instrumento se fijará, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio. En la misma forma y con iguales efectos se fijará el plazo, dentro del cual se deban terminar las obras. En la fijación de ambos plazos se admitirá, como excepción, el caso de fuerza mayor debidamente probado.

También se regulará, con el mismo efecto de resolución, el caso de que cualquier parte de la cantidad prestada no se invierta en el fin para que se concedió.

CAPITULO VI

Inspección. Beneficios fiscales

Art. 34. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá, en todo caso, el derecho de inspeccionar las obras a que se dediquen los préstamos concedidos con arreglo a este Reglamento, por medio del Inspector o Inspectores designados por el Ministerio de Industria y Comercio, y cualquier aspecto de aquéllos que no sea el técnico naval por aquél o aquéllos de sus funcionarios que tenga a bien designar.

El Ministerio de Industria y Comercio lo tendrá igualmente, en todo caso, para la inspección de todos los aspectos de carácter técnico naval que procedan, aunque no afecten directamente a los préstamos concedidos por el Instituto.

Art. 35. Las operaciones de constitución y cancelación de las hipotecas que se concierten para la aplicación de esta modalidad del Crédito Naval, así como la emisión o amortización de cédulas, si se realizase, disfrutarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento sobre los tipos de impuestos vigentes.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 36. A propuesta del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, se dictará, en

caso necesario, la disposición pertinente en la que se señalen las características especiales de las Cédulas de Crédito Naval.

Artículo 37. Una vez comenzada la aplicación del presente Reglamento y en vista de sus resultados en la práctica, se dictará por el Ministerio de Industria y Comercio la disposición encaminada a regular debidamente los privilegios que corresponde otorgar a la Flota Nacional en relación con las exportaciones e importaciones por vía marítima, servicios de puertos, navegación de cabotaje, pesca y litoral de altura o gran altura, obras en los puertos y asistencias o salvamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley.

Disposición transitoria

El plazo que marca el artículo 31 de este Reglamento para la presentación de instancias de los Armadores o Navieros que por consecuencia de la guerra de liberación de España hayan tenido en su flota pérdidas de buques, se extenderá por primera vez hasta el 30 de abril de 1940, y el que en el mismo precepto se marca para los demás solicitantes se extenderá también, sólo por esta vez, hasta el primero de junio del mismo año.

Madrid, 15 de marzo de 1940.

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1940 concediendo licencia ilimitada a la *Telegrafista doña Benita Revilla de la Morena.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la *Telegrafista doña Benita Revilla de la Morena*, y conformándome con la propuesta de esa Dirección General, he acordado conceder a la expresada funcionaria licencia ilimitada para separarse del servicio activo en la forma y condiciones establecidas al efecto por el artículo 40 del vigente Reglamento Orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a la interesada a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1940.— P. D.: José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación. — Madrid.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de marzo de 1940 promoviendo a la categoría de *Directores de primera clase del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno fecha 15 de junio último y en la Orden ministerial de 30 de diciembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL de 15 de enero), este Ministerio ha resuelto promover a la categoría de Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, en vacantes pendientes de provisión, a los siguientes Directores de segunda clase:

Don Manuel Díaz Duque, con antigüedad de 13 de octubre de 1939.

Don Vicen'e Cascant Reig, con antigüedad de 13 de octubre de 1939.

Don Jesús Sánchez Trigueros, con antigüedad de 13 de noviembre de 1939.

Don José Martínez López, con antigüedad de 14 de noviembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 12 de marzo de 1940 acordando que no ha lugar a la *revisión de la separación del Médico de Prisiones don José María Gaviola Herrera.*

Ilmo. Sr.: El Médico del Cuerpo de Prisiones don José María Gaviola Herrera, que fué separado del servicio de conformidad con el Decreto núm. 108, solicita, al amparo de la Ley de 10 de febrero de 1939, la revisión de su expediente, y no existiendo nuevos elementos de juicio que aconsejen la modificación de la resolución recaída,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, acuerda que no ha lugar a revisar la resolución por la que se separó del servicio al expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 12 de marzo de 1940 acordando el sobreseimiento del expediente y la admisión sin sanción del funcionario de Prisiones don Valeriano Sainz Padilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario de Prisiones don Valeriano Sainz Padilla,

Este Ministerio acuerda el sobreseimiento del mismo y la admisión del expresado funcionario sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1940 acordando que la Prisión habilitada de Amorebieta (Vizcaya) funcione como Prisión Central.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio este Ministerio se ha servido disponer que la Prisión Habilitada de Amorebieta (Vizcaya) funcione como Prisión Central.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1940 nombrando Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid a don Julio García de la Puente.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me otorga el artículo tercero de la Ley orgánica de Tribunales Tutelares de Menores, de 3 de febrero de 1929, y de conformidad con la propuesta formulada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, He acordado nombrar Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid al Letrado de aquella ciudad don Julio García de la Puente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1940 separando del servicio al Subdirector Administrador del Cuerpo de Prisiones don Primitivo Requena Abadía.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Subdirector - Administrador del Cuerpo de Prisiones y Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Primitivo Requena Abadía, en 13 de mayo último, en su comparecencia ante el Juez de Depuración de Funcionarios de Prisiones, a la pregunta de si pertenece o ha pertenecido a la masonería, contesta negativamente; Resultando que dicho funcionario está avalado como afecto a la Causa Nacional por relevantes personalidades;

Resultando que dicho funcionario hasta el año 18 perteneció al Ejército, en el que llegó a ostentar la graduación de Brigada, siendo apartado del mismo por formar parte de las Juntas de Defensa de las Clases Militares;

Resultando que el señor Requena en junio de 1919 solicitó e ingresó en la masonería, siendo iniciado en la Logia de Madrid «Catoniana número 336» y adoptando como nombre simbólico el de «Miño», según consta por certificación de la Delegación del Estado para recuperación de Documentos;

Resultando que después de iniciado el Glorioso Movimiento Nacional José María Carreras, afecto al llamado Ministerio de Propaganda rojo, se dirige al conocido masón José Carreño España recomendando al Requena por indicación del Comisario de Orden Público de Madrid, Cazorla. En dicha carta se citan elementos caracterizados de la masonería y en la misma se indica que el expediente es totalmente afecto al llamado gobierno rojo;

Considerando que el Artículo 12.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 sanciona con la separación del servicio la falsedad u omisión en la declaración jurada que exige la expresada Ley;

Considerando que es causa de responsabilidad política y de sanción con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Depuración de Funcionarios el pertenecer o haber pertenecido a la masonería.

Este Ministerio, de conformidad

con la propuesta del Instructor y con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, acuerda la separación del servicio del Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones, don Primitivo Requena Abadía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1940 declarando jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de prisión de partido del Cuerpo de Prisiones don Narciso Alvarez García.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones con destino en la Provincial de Lugo y sueldo anual de 7.200 pesetas, don Narciso Alvarez García, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1940 trasladando al Campo Penitenciario de Belchite al Subdirector Administrador del Cuerpo de Prisiones don Enrique Soler de la Pedraja.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Enrique Soler de la Pedraja, Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la de Partido de Guadix, pase a prestar sus servicios al Campo Penitenciario de Belchite, debiendo posesionarse en dicho cargo en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, quedando autorizado para formular la oportuna cuenta de gastos de viaje por traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 16 de marzo de 1940 admitiendo al servicio activo con sanción al Juez de Primera Instancia de entrada don Joaquín Polit Molina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Joaquín Polit Molina, Juez de Primera Instancia de entrada, de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo al referido funcionario don Joaquín Polit Molina, Juez de Primera Instancia de entrada, con la sanción de traslado forzoso y prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años, debiendo abonarse a dicho señor Polit la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha, así como la diferencia dejada de percibir desde que se acordó la apertura del expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1940 admitiendo al servicio con imposición de sanción a don Augusto Escarpizo-Lorenzana y Majua, Aspirante al Ministerio Fiscal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo sexto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Augusto Escarpizo-Lorenzana y Majua, Aspirante al Ministerio Fiscal, de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al ejercicio de los derechos que como aspirante al Ministerio Fiscal puedan corresponderle a don Augusto Escarpizo-Lorenzana y Majua, con la sanción de postergación durante un año, entendiéndose la misma con la pérdida de diez puestos en la escala de Aspirantes al Ministerio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1940 nombrando Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mancha Real al Aspirante don Medardo Láinez Anaya.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mancha Real a don Medardo Láinez Anaya, propuesto para la misma por el Tribunal de Oposiciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

ORDEN de 16 de marzo de 1940 reintegrando sin sanción en su cargo al Secretario judicial de Motril don José Aparicio Morales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º

de la Ley de 10 de febrero del pasado año, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario pueden corresponderle a don José Aparicio Morales, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Motril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1940 disponiendo se instruya expediente, conforme al apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del pasado año, a don Gregorio Galiana Uriarte, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Morella.

Ilmo. Sr.: Examinadas las diligencias instruidas para depurar la conducta observada en relación con el Glorioso Movimiento Nacional por don Gregorio Galiana Uriarte, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Morella, y de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda que se instruya al expresado Secretario judicial el expediente a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de marzo de 1940 re-habilitando en su función docente, sin imposición de sanción, al Catedrático de la Universidad de Murcia don Salvador Martínez-Moya Crespo

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia don Salvador Martínez-Moya Crespo, lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez Instructor que se reintegre a su función activa, sin imposición de sanción, el mencionado señor Martínez-Moya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 4 de marzo de 1940 aceptando lo acordado por el Juez instructor en el expediente incoado al Catedrático que fué de la Universidad de Madrid don Casimiro Población Sánchez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado al Catedrático que fué de la Universidad de Madrid don Casimiro Población Sánchez, según lo ordenado por la Ley de 10 de febrero de 1939, A. de la V., así como la propuesta del señor Juez Instructor,

Este Ministerio ha resuelto, aceptando lo acordado por el indicado Juez, que no había lugar, en el caso de no haber ocurrido el fallecimiento del señor Población, a su separación del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de marzo de 1940 jubilando a los Catedráticos de Universidad que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio del pasado año, como lo preceptuado en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria el día primero del actual, y con los haberes que por clasificación les correspondan, a los Catedráticos numerarios don Eduardo Fontseré y Riba, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona; don Eduardo García del Real y Alvarez Mijares, de la de Medicina de Madrid, y don Calixto Valverde y Valverde, de la de Derecho de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de marzo de 1940 nombrando Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago al Catedrático don Mariano Alvarez Zurimendi.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago al Catedrático de la misma don Mariano Alvarez Zurimendi.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de marzo de 1940 modificando la de 3 de febrero del mismo año referente al cambio de Cátedra del señor Terradas e Illa.

Ilmo. Sr.: En vista de los acertados razonamientos de indole legal y científicos que expone el señor

Decano de la Facultad de Ciencias de Madrid en comunicación dirigida a mi autoridad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que encontrándose vacante la Cátedra de Física Matemática (S. E.) de la mencionada Facultad, se estime como titular de la misma a don Esteban Terradas e Illa.

2.º Que se considere confirmado como Catedrático por oposición directa de la Cátedra de Análisis Matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales) de la referida Facultad, a don Daniel Marín Toyos; y

3.º Que se entienda modificada la Orden de 3 de febrero próximo pasado en lo que se refiere al cambio de cátedra que ha de profesar el señor Terradas y que es la que por la presente disposición se le asigna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 13 de marzo de 1940 disponiendo la revisión del expediente de depuración del Profesor encargado del curso del Instituto de Algeciras (Cádiz) don Antonio Magaña Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en trámite de revisión de don Antonio Magaña Soria, Encargado de curso interino que fué del Instituto de Algeciras (Cádiz),

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar revisado el expediente de depuración de don Antonio Magaña Soria, anulando la Orden de fecha 19 de junio de 1937, imponiéndole en su lugar la sanción de inhabilitación para cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.